ESTE ESTRASLADO BIEN Y FIEL

mete facado, del assento y medio general, o por madado de su Magellad fe ha comado con Hector Picamiglio, y Ambrosio Espinola, y Francisco de Maluenda, y Ivan lacome Grimaldo, diputados que son de los hombres de negocios, comprehendidos en el decres a que se publico en veinte y nueue de Nomembre, del anopassado de mil y quinientos fiouenta y - feys, que esta escrito en papel y simado del serenissimo Principe don Felipe miestro senor en memore de su Lagestad , y refrendado de Christoual de Tpenatrieta Secretario de su Magestad, y señalado de los señores Presidentes de los Consejos Realy de Hazsienda, y otros ministros su yos, segun por el pa recia, y al pie deste yra declarado ci sh sobayed y sodovi incl of which are no observagual sem oblogico neg nugol, nous ob anotroque do la gobjerrac Rus Covier one up calubooine anotroque do la gobjerrac Rus Covier one up calubooine anotro covier out on obsobration de los controles sognas ogen



OR quanto autendo visto y coliderado clestado de mi hazienda, y quan empeñado esta mi Real patrimonio, por los grandes y forçolos gaftos, que de inuchosaños a esta parco ha cenido, en los exercitos y armadas que por mar y aidres he sustentado y entretenido, en defensade huc-

รายเสมาร์ เมื่อสาย เมื่อ โลย สุดเล่า เกียว Percendish

itra fancta Fè Carholica, y destos Reynos, y de los demas mis de dos y señorios: y la necessidad precusa que ay de continuarlos o y de no faltara tan forçosas y justas obligaciones, desseandolo hazer como conviene, y dar en ello el mas acomodado medio que fuelle possible. Visto por las personas de negocios, que en lo passado me ban seruido en semejantes occasiones, se eleusa: de hazerlo, y conforme a algunas relaciones que le me dicron: auia fido informado, que en los dichos assientos que con ellos le romaron por mi mandado en estos Reynos, y fuera dellos, desde claño de quinientos y setenta y cinco a esta parte, mi Real hazieda auia fido agrauiada, para que esto se aucrigualle y entendiesse y se examinafle por justicia, si los dichos assientos auian lino illicitos, injustos y agraviados contra mi Real hazienda: y para poder acuidir con puntualidad, al sustento y entretenimiento de los dichos exercitos y armadas, y a las demas cosas necessarias demi fernicio, por int goneales

Gil gomealer

por vi auto que en treze dias del mes de Nouiembre, del año passado de quinientos y nouenta y feys, por mi mandado proue yeron el licenciado Rodrigo Vazquez Arze, Presidente del mi Consejo, y don Francisco de Rojas Marques de Poza, Presidente del de la Hazienda, y contadurias mayores della, y de cuéças, luspenalieron todas las congnaciones que a las dichas personas de negocios estaban dadas, en pago de lo que auian de aucr por los alsientos y negocios couecon ellos fe aujan hecho y tomado y despues poi mi cedula de veynte del dicho mes de Noniembre refrendade de manage de Vera mi secretario, aproue la dicha suspension: y mande que se cobrassen como le ha y do haziendo para mi, y que le hiziellen y feneciellen con las dichas personas de negociospor la orde, que daria, las cuentas de lo que aufan de auer en vireue de los dichos alsientos, para que fuellen latisfechos y pagados de los alcances que juntamente huuressen de auer, segun que todo ello mas largamente consta por la cicha micedulaa que me restero. Y por parte de las dichas personas de negocios, por diuerlos memoriales, le me hizo relacion, y representaron razones: por las quales han pretendido que tenta obligación de mander cumplir los dichos afsientos de buena fee, y auer elles enmplide, rodo lo que le auia corenido y focorridome entran precisas y vrgentes necessidades fin que aya auido falta algunary suiendo empeñado mi palabra Real al dicho cumplimiento ; no fe quia podido hazer la dicha suspension, priuandolos del derecho que renian adquirido por los dichos assientos sin que ayan fedo oydos, nivencidos: y que para hazer la dicha fuspe fiony decreto del fundamento que huno, de que los dichos assié tos clan illicitos, y la Real hazienda agraniada, no cra assi: porque todos los dichos corraros assi en la forma como en el precio el tauan justificados, y con la ygualdad que el estado, y estrecheza de los ciempos podia fufrir, fin que pudiessen ler arguydos de inju-Ricia, mi dezirle que concenian cola illiena, ni que corradixessen a lo dispuesto por derecho canonico, estrauagantes, y Motus pro prios de los Summos Pontifices, y leyes de mis Reynos, por citar como ellavan fundados en causas legirimas, licitas y permitidas, lovno en la Real y justa permutació de la moneda, de vnos Reynos a orros auida ygual consideracion del valor que tenia la recebida en estos Reynos, al de la que en cambio della se me daua en erros cofa que en firecibe muy grande mutacion, y variació, por muchos y diverlos acaecimientos, reduziendola a medios ju-

fuspen-

suspensió y decreto, en sus haziendas y creditos, por no suer podido dar latisfación por esta cama a vn gran numero de acreedo res cotraydos, para cuplir con las dichas prouitiones q por los dichos alsietos erá a lucargo, de cuyos debitos cortiá contra ellos muchoscábios e incereffes, y los hunieran estinguido sino fuera por chastiedo tá coueniente y tá necessario, al estado de las cosas y co servação de la corratació de la qual depedia táco el bié comun demis Reynos, y de q yo fuelle servido de madar q por mi parre fueffen cuplidos los dichos assecos, y en lu cuplimieto pagado de las fumas que ollos dezia les era cajustamere devidos : sobre lo qual: y lo d'encotracio por parre de mi kval liazieda podiá prete der en defensa della mis fiscales se nobraton por mi madado, algunos ministros miospara spoydas las partes, viessen y determinaffen lo ffueffe de julticia; y estádo las estas en este estado avié dose condetado opor este camino se abria puerra a una gran dilació materiay ocasió de differécias y pleytos; enyo sin y sucesso es ta dudolo: y q en el omireranto q esto se decerminava, por justicia se seguiria como cada dia el tiépo yua mostrado grades incoueniemes, afsi publicos, comunes, y generales, como particularesiv para queltos cellallen, y la corravació le foftentaffe, y tomafle mieuas fuerças ; y reintregandole el credito de las personas de negocius, le pudieffe acudir a las provifiones q de nuevo fon necellurus para mi feruicio, afsi en estos Reynos, como en los Estados de Tlandes, parecejo o conue nia dar vn medio general, o acomodaffe todas las cofas de sulo referidas. Y auiendose tratado difereres plantas, para affentar y tomar expediete en la paga y fatiffreio de lo q coforme alos dichos assietos, yo era deudor entrelos dichos mis Presideres, y otros cosejeros, y ministros mios, q traranan de las colas depedientes del dicho decreto, por mi parte, y por la de las dichas personas de negocios. Hector, Picamiglio, Am brolio Espinola, Fracisco de Maluenda, y Juan Jacome Grimaldo s diputados elegidos por los interessados en el dicho decreto: los quales autendo tenido en esto largo discurso y examen en diuersas jutas q para ellose hiziero: del qual se me fue dado cuera, fe acordo en treze dias del mes de Nouiembre del año passado, de 397, que se tomasse por via de transaccion y concierto, y en aquella via y forma q de derecho mas firme y valido fea, vn acuer do y medio generaliy auiédoseme cosulr to todo ello, he tenido y rengo por bien aque le haga en la forma y manera, y con las condiciones,y declaraciones liguyentes. racellet

Prime-

Primeramente, con condicion que en esto dicho medio general, se comprehenden solamente las personas que han de cobrar de mi en virtud del algunas fumas de maravedis en pocaso en mu cha cantidad por razon de qualesquier assientos y cabios, hechos y romados en eltos Reynos, y en los Estados de Flandes, o por lotras q de alla han venido, agora los dichos assientos y letras esté en su cabeça,o de orras personas; y por declaraciones y ecsiones hechas, en suffauor o en otra qualquier manera, q les perceneciere por si y sus copasieros, y los participes de los dichos assieros y de tras tacitos y expressos, y las personas en cuyo derecho liá sicedi do, segun la memoria, q dellas se me ha dado, las expressamete no bradas son las siguientes. Octavio de Marin Agustin Espinola, Nicolao de Negro por siy por Jacome Doria, Federico y Carlos Espinola, Francisco y Pedro de Maluenda, Nicolao Doria por fi y por Augustin de Franquis, Sinibaldo Fresco, y Luan Bapusta Iustiniano, Nicolao de Fornari, Matheo Simon, y Cosme Ruyz, Simon Luys; y. Alexandro Saules, Juan Francisco Galeto, Felipe Centurion, luan Baptista Gallo, Baptista Serra, Iulio Espinola, Ge ronymo Castanola, Nicolao Sibori, por si y por Felipe Adorno, Ambrosio Espinola por si, y por los assistes hechos con Agustin Espinola su hermano, de quien dize ser viniuersal heredero, Ambrosio y Agustin Rasio, Pedro Antonio Monella, Cosme Masi por si y por Paulo Fracesqui, Mucio Palauczino, lacome de Iúra por si y por Alexadro de Iuta, Geronymo Escorça, Antonio Sua rez, y lua Luys Victoria, Diego Aloso de S. Vitores, Marco Antonio Iudici, por si y por Iua Baptista Iudici, y Melchior de Negro. Francisco de Bobadilla, Diego Pardo, Pedro de Isunça, Hector Picamiglio, Iuan Iacome de Grimaldo, Sebastian, y Iuan Pasqual.

Ité, de assienta y cocierta, que todos los assietos y cabios hechos y tomados, con las dichas personas de negocios, desde el dicho decreto, del año de 575, hasta el dicho dia 22, de Noutembre, de 596, y los assientos que en el dicho tiempo se huuieren tomado, sobre el cumplimiento de las letras que han venido de la dicha Flandes y otras partes: en que las dichas personas de negocios ayan pagado y cumplido la cantidad que conforme a ellos eran obligados a pagar, se ayan de guardar y cumplir por mi, con todas las facultades adealas, comodidades y pretogativas, y lo de mas anejo y dependiente dellos, como en los dichos assientos se contiene: y porque de algunos de los que se tomaro en esta Corte antes del dicho decreto: co algunas de las dichas personas de negocios, dexaró los susodichos de cúplir y hazer al-

gunas pagas de las que por ellos sueron obligados, se declara que las dichas personas han de que y que da libres y desobligados de la paga y cumplimiento de lo que de alguna, por que todos los de pedir por ello en ningun tiempo cosa alguna, por que todos los dichos assientos, y lo pendiente dellos se ha de regular segú las cátidades que hunieren desembolsado, como si desde su principio se hunieran tomado, sobre las sumas que proueyeron y pagaron y no mass. Y lo mismo se ha de entender y entienda, respecto de lo que de mi parte se le huniere depagar de principal e interesse y a de a las de manera que no se les ha de pagar, sino lo que nuero de auer pro rata, respecto de las cantidades que a quenta de los di-

chos assientos hunieren proucydo y desembolsado.

Y porque por letras que el serenissimo Cardenal Archiduque Alberto, mi muy caroy amado sobrino, Gouernador y capitan general de los dichos Estados de Flandes, dio en Bruselas a quaero de Março del dielto año de quinientos y nouenta y seys, sobre elidicho Marques de Poza mi Presidente, saco a pagar en esta Cerre en quatro de Mayo del dichoaño, vn millon trezientos y treynta y quatro mily quiniétos ducados, a differentes personas, de que hafta agora,no se les ha dado satisfacion, ni sobre la paga dellas fe lia romado afsiento. Se declara que las dichas letras leayan de cumplir y pagar a las personas que las huniere de auer a cada vno lo que le rocare, có mas el interes, a razon de doze por cieto al año, desde el dicho dia quatro de Mayo, q eran pagaderasi hasta el dicho dia 29 de Nouiembre de quinientos y nouenta y feys, q falio el vitimo decreto, en la forma q adelante se dira. - Ke, porq conforme a los dichos assientos, y negocios hechos y tomados co las dichas personas de negocios, desde el dicho decre to del dicho año de quinientos y fetenta y cinco, hasta el dicho dia 29 de Nouiebre de quinientos y nouenta y seys, se les ofrecie ro y auian de dar algunas licencias, para sacar dineros del Reyno, y antes de vear de muchaparte dellas, qdaron impossibilitados de valerfe dellas, a causa de la suspension q mande hazer, de las confignaciones q les estauan dadas, y de la suspension general q por micedula de ocho de Diziembre, del dicho año de 596. hize, de las dichaslicécias de sacartengo por bien q las dichas personas de negocios puedan dexar de sacar lo cotenido en las licencias q assi se les éccedieron, y hazer dexació dellas, y las q tunieren despachadas por la parte que no hunieren viado dellas, las pueda cofumir en todo o en parte, a su volútad en mis libros, y de las q assi dexaré

y consumeren, y no quisieren sacar ni vsar dellas, se les pague el

precio

precio de las vnas y de las omas, a razon de dospor ciero, en taro juro de a xxIJ. el millar corado a su entero precio, de q han de començar a gozar desde los dias q las ayan consumido en mis libros en adelante, y se les han de situar en la forma y manera, co las condiciones y prerogativas, q los demas juros de a veynte que se les han de dar en pago de sus deudas, y las demas licencias, de q no huuieren sacado cedulas y quisieren vsar dellas: mando q se les den cada y quando q pidan las cedulas, de saca, passaportes, y cedulas, de embarcacion, en la forma y por el tiepo que se acostúbraspara q puedan viar libremente dellas, y para lo que toca a las licencias que las dichas personas de negocios tenian sacadas, al di cho diatreze de Nouiebre, de quinientos y nouenta y seys, de que no auia esperado el termino dellas, se declara, q queriendo vsar dellas, se les han dereualidar por el tiépo que en cada yna faltaua de correr, el dicho dia 29 de Nouiebre, de quinientos y nouenta y seys, y la dicha reualidació ha de començar a correr, desde el dia de las fechas de las cedulas q se les diero para ello, y la electió del columo,o viar de las dichas licencias, han de hazer los dichos ho bres de negocios dentro de vn año, que corra y se cuente desde el dia de la fecha deste dicho assiento y medio general.

Item, es condicion, que las cuéras de los dichos assiétos, y letras, se ayan de fenecer y acabar, co la mayor breuedad q fuere possible, en mi Contaduria mayor de cuentas: para que las dichas personas de negocios seá pagados de lo q se les deuiere de principal e interesses coforme a ellos, hasta el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre, de quinientos y nouentay seys inclusiue, y sobre la suma que todo esto montare, desde el dicho dia veynte y nucue de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys, se les hagá buenos los interesses, hasta treze de Nouiebre del año siguiente, de quinientos y nouenta y siere inclusiue, q sue el dia en q el dicho medio general que do acordado, a razon de diez por cieto al año, · assi de los dichos assientos, como de las dichas vítimas letras que viniero de Flades del dicho Cardenal Archiduque: los quales há deauer y se les pagan, por razo del dano emergente y lucro cessante, en recompensa de qualesquier danos que ayan recebido, o recibieren. Y porque en el fenecimiento de las dichas cuetas podria auer alguna dilació, para q las dichas personas de negocios puedan mejor acomodarse, y dar mas breue recaudo y satisfacion a sus acreedores: Mando al Presidente y los del mi Cósejo de Hazieda, que si por parte de los dichos hombres de negocios se pidiere que nombren Contadores, y personas que con re da breuedad, hagan tanteos fumariaméte con cada vno, de lo q huuiere da auer de principal e interesses hasta el dicho dia treze de Nouiebre, de quiniétos y noueta y sacte en la forma suso dicha, los nobré para que hagá los dichos rateos, y den a cada vno certificació de lo qualcançare, para que se les vaya dando los juros y escetos que huuie ren de auer de todo lo que el dicho dia treze de Nouiebre de qui

nientos y nouenta y fiete, se les deuiere.

Las dos tercias partes de lo q cada vno huniere de auer se les ha d pagar en juros de a xxij el millar, cotados a su entero precio, situa dos en qualesquier alcaualas, tercias y otras retas q de presente ay, y adelante huuiere, assi nuevas como subrogadas en lugar de las presentes, y en las yerbas le las ordenes y alcaualas dellas, y en las falinas del Reyno, puertos fecos de entre Castilla, y Aragon y Por tugal, y Almoxarifazgo mayor y de Indias, y de todas las demas en cabeçadas y arredadas, o que estuniere en administració y en otra qualquier manera a fu eleccion, excepto en el derecho de los naypes, para q las dichas personas de negocios, o los q ellos nobraren, goze de los dichos juros delde catorze de Nouiebre del dicho año de quiniétos y noueta y fiete en adelate pueltos en su cabeça,o de las personas q nobraren alsi naturales come estrageros destos rey nos, y se ha de poder veder y traspassar los dichos juros, siepre por qualquier titulo de vnas personas en otras de qualquier estado y calidad q fea, assi naturales como estrágeros, eclesiasticos y seglares, Monesterios, y Vniuersidades, y si al tiépo q se situare estuuie re cobrado alguna cosa en las dichas alcaualas y tercias, y rétas en q se situare, y por esto no puedá cobrar en las mismas partes los re ditos q les perteneciere:en tal caso se les ha de librar y pagar la ra ta y reta de lo q no cupiere, vna y mas vezes en el finca q huuiere de las dichas alcaualas y tercias y yeruas y otras rentas de otros partidos qualesquier que sean: y no aujendo finca en ellas a los di chos plazos, se los libren en qualesquier consignaciones de cosas extraordinarias de que en los libros, de la razon de mi hazienda la aya, o en el seruicio ordinario y extraordinario a su eleccion, hasta que efetiuamente lo ayan cobrado.

La otra tercia parte a cumplimiento de la dicha deuda, se les ha de pagar en crecimientos de juros, de vna y dos vidas que estan situados en qualesquier alcaualas, tercias y otras rentas, y en las yeruas de las dichas ordenes y alcaualas de ellas, que se ayan de reduzir y subir a juros al quitar, de a catorze mil el millar que se han de vender a las dichas personas de

negocios

negociós a quien ellos nombraren en el mismo lugar en que estan los dichos juros de por vida, y con la misma antelacion contados los dichos crecimientos sobre los precios a que ellan impuestos, hasta los dichos 1411. el millar, con que los de por vida, que assi le hunieren de crecer, sean de los que se han sicuado des de primero de Enero, del año de quinientos y ochenta a esta par te, y de los dichos crecimientos há de poder víar libremente las dichas personas de negocios, creciendo los a las personas, monesterios, colegios, y vniuersidades que de presente los tunieren o desempeñandolos a ellos para venderlos a otras qualesquier personas ecclesiasticas y seglares, y monesterios, colegios, hospitales, y vniuersidades, assi destos Reynos, como de suera dellos a su elecion, con que si los dueños de los dichos juros los quisieren crecer, sean preferidos, y si faltaren juros de por vida que crecer, lo que assi faltare se les aya de pagar en tanto juro de à 14. para que los puedan situar en las dichas alcaualas, y otras qualesquier rentasa su elecion, con las condiciones y prerogati-

uas de los dichos juros de a xx.

Y porque los dueños de los dichos juros de por vida que afsi se han de crecer a razon de a xiiij y las personas a cuya disposi cion estan, residen en diseretes partes deltos Reynos, y algunos fuera dellos, se assienta, que para hazer los dichos desempeños, se ha de requerir a los dueños de los dichos juros de por vida, de que en mis libros ay razon, de donde son vezinos, que reciban el precio dellos. Y tambien bastara hazerlo el dicho requirimié to en qualquier parte donde a la sazon estuuieren, pero sino pudieren fer auidosen las partes donde tienen la vezindad, se ha de notificar, y hazer faber a fus mugeres o criadas, fi las tunieren, o si no en las casas de sus moradas o a los vezinos mas cercanos, para que se lo hagan saber: y si los que huujeren de auer el principal de los dichos juros acudieren por ellose les ha de pagar, to mando dellos los priuilegios, originales, fees de vida y carras de pago, y de tedencion, y los demas recaudos necessarios en bastante forma, y el precio de los juros cuyos dueños no acudieron a recebirlo, costando por restimonio de escriuano auerse hecho las dichas diligencias le ha de depolitar en el depolitario general de mi Corre,y con esto se ha de cumplir con el dicho desempeño, y para los juros que estunieren en cabeça de persona que no tengan vezindad en mis libros,o las que teniendola constare por informacion de testigos, que los dueños residen fuera destos

Reynosse han de dar rrespregones en tres dias, en cada vno el suyozen la icalle mayon de havilla de Madrid, como se quiere ha zer el desempeño de los rales juros, para que si humere alguna pensonaque renga recaudos bastantes para recebir el precio de llos do haga e los trayga, y tomando reftimonio de auerfe hecho la dicha diligencia, y que por defeto de no auer parecido las par res se ha depositado sel precio en el dicho depositario general de mi Comendeclaro ymando que desde el dia que se hiziere el dicho deposito, no han de gozar los dueños de los dichos juros de por vida reditos algunos, y que para el mismo dia que se desem penarentos de por vida, le sienen en su lugar, y con la misma ancelacion los dichos juros de a xiiij. que, se han de vender a las dichas personas de negocios, o a quien ellos nombraré: y para que los reloreros, recetores, o otras personas a cuyo cargo estuniere, y fenda paga de los reditos de los dichos juros de por vida, q se hande desempeñar, tengan noticia como los dichos juros de por vidade há desempeñado, y desde emondes no se les há de pagar reditos algunos, le han de obligar las personas de negocios, por cuya quenta si hiziere el dicho desempeño, q detro de dos meldin hande contarte desde el dia del dicho desempeño, tracra amphibioros restimento de escrivano de aver notificado y he cho saberel diebo dosempeño, a los dichos resoreros, recetores, y otras pe, fonas a quien tocare para que no les paguen mas rediros, y hagantaber a los dueños quado fueren a cobrarlos, de que esta el dicho principal depositado en poder del dicho depositario general para que acudan por ello, y traygan los privilegios, originales para rasgarse la fee de vida, y los demas recaudos necessarios para que en la fee que se sacare de los libros de mercecedes y relaciones de mi contaduria mayor, y de los contadores do las ordenes para les juros que se desempeñaren de las yeruas de auerfe rasgado lostales privilegios, y cumplido con lo demas que conniene, reciban el dicho deposito, cada vno lo que le tocare Y alsi para masfacilidad y breue despacho, los dichos hom bresde negocios, cada vno por lo que le rocare, quisieren que se les de en un recade lafee de los confumos de dos o tres,o mas partidas de juros dopor vida que se desempenaren para los dichos erecimientos, es mi voluntad se aya de hazer assi, sin que fra necessario dar para vada consumo vn recaudo solamente en virtud de la cedula que se despachare en conformidad deste capiculo. Yten \$3073 h

Yté Porquara poder hazer los dichos crecimientos de juros, por ser en tanta suma, tendran las dichas personas de negocios necessidad de ciepo, se declara, que en recompensa del daño que en la dilacion han de recebir seles ayan de hazer buenos los reditos detodo lo gromare en los dichos crezimietos a razo de juro dea xxy. el millar desde el dicho dia xiiij de Nouiebre inclusiuede quinientos y nouenta y siete, hasta oy dia de la fecha deste assiento,y de lo de este dicho dia en va año, con que respecto de los juros que se crecieren en el discurso del dicho año antes que se acabe, avá de cessar y cessen los dichos reditos, desde los dias en quo los dichos crecimientos se fueren haziendo, en adeláte, y passado el dicho año, no se les han de dar reditos algunos de los juros que tuuieren por crecer: pero ha les de quedar facultad, para que los juros que no hutieren crecido dentro del dicho termino, los puel da crecer despues en qualquier tiépo que quisiere a su volutad, y los reditos que conforme a lo concenido en este Capituloshunieren de auer las dichas personas de negocios, mando q se les libre a sus plaços en las fincas d qualesquier alcaualas, tercias, y otras qua lesquier rentas arrédadas,o encabeçadas,o en las yeruas, de las tres ordenes donde lo pidiere: y no autondo finca en ellas, a los dichos plaços se los libren en qualesquier consignaciones de cosas extra ordinarias de que en los libros de la razon de mi hazienda la aya, o en el seruicio ordinario y extraordinario, vna y mas vezes a su eleccion, en virtud de la cedula que para elle les despachare vua y mas vezes,im otro recaudo alguno.

Y ten es condicion, que los dichos juros assi los que se fituaro de nuevo a razon de a xx. y de a xiiiju el millur, como los que con mecieren de por vida, al dicho precio de a catotze, para que con menos dificultad y daño, las dichas personas de negocios puedan salir dellos, se les aya de conceder y concede, que no pueda ser exe cutados ni embargados el principal, ni sos corridos dellos, agora ni en ningun tiempo, por ninguna deuda que se contraxere despues que los dueños de los dichos juros los auuiere adquirido, sifuere por marauedis de mi auer que dependan de causa cius! y que no puedan ser embargados ni condenados el dicho principal ni corridos por ninguna causa, aunque sea para mi Camara, ni se puedan consiscar, sino fuere por los tres casos, que son heregia, o crimen la sæ Maiestatis, o el pecado nesando. Lo qual se aya de guardar y guarde perpetuamente en todos los posseedores de los

dichos juros.

Yten por la milma caula tengo por bien y cocedo, que se pue dan mudar los dichos juros, vna y mas vezes de vnas rentas a alca unlas y tercias en otras, así en las que de presente aya, como en las que adelante huuiere nueuas, y subrogadas en lugar de las presentes, cabiendo o no cabiendo en las partes donde estuuieren situados, como sea sin perjuyzio de los que estuuieren situados al tiempo que los quisieren mudar. Y que ansi mismo los dichos ju ros que se situaren de nuevo, y los que se crecieren de por vida a catorze se puedan verser tres vezes por venta nueva, y despues de la primera libres de derechos, y con la misma antelacion.

Y por mas acomodar los dichos hombres de negocios tengo por bien, que si a cuenta de lo que han de auer de mi, pidiere que se les veda a ellos, o a las perionas q ellos nobraren, algunas alcaua las o tercias en empeño, co alta y baxa, a razo de axxxij. marauedis el millar, de qualéfquier lugares realégos, y de señorio, se les den y vendan por el precio en que huttiere estado encabeçados en mis libros, tata fur del año passado de quinientos y nouenta y siete, o constare auerse repartido por la cabeça del partido en que han en trado: y que ansi mismo si quisieren que a ellos o a otras personas que ellos nombraren, se les vendan algunas alcaualas y tercias, per petuas, a razon de a quarenta mil el millar, o desempeñar las que estunieren vendidas en empeño có alça y baxa al dicho precio de treynta:mil el miliar; y tornarlos a vender perpetuas a razon de a quarenta mil el millar, lo puedan hazer, con que para las que se huuiere de vender perpetuas le aya de hazer aueriguacion del ver dadero valor q huticen valido, a razó de diez vno, los cinco años antecedentes, tomando por precio para la dicha venta, el quinto de lo que en ello mortaren con que las dichas personas de negocios por cuia cuenta le huuieren de vender las dichas alcaualas co alça y baxa,y las perpetuas a quarenta,ayan de confumir en mis li bros otra tanta cantriad como montare el precio de las dichas al caualas, la mitad de le que le les ha de pagar en juros de a veynte, y la otra mitad, de lo que han de auer en los dichos crecimientos de juros de por vida acatorze. Para lo qual se les daran las cedulas y despachos necessarios, con declaración, que de lo que montaren. las alcaualas que se vendieren perpetuas en virtud deste dicho me dio general: y estauan primero vendidas en empeño al quitar, y so desempeñaron para vende, se perperuas, a queta de lo que se deue a las dichas perionas de negocios, se les hade baxar y descontar el precio que pagaren a los dueños que las tenian en empeño, y tan

to inenos han de columir las dichas personas de negocios, se les ha de bajar, y descontar el precio q pagaren a los dueños que las tenian en empeño, y tanto menos han de consumir las dichas personas de negocios, de lo que se les deue, cosorme a los dichos sus assientos.

Y porque las dichas personas de negocios para acabar de ese tuar este dicho medio general, en la forma y con la condiciones que van dichas, me firuen con vn donatiuo de ciento y veynta mil ducados, que valen quarenta y emcoquentos de marauedis. en dinero de contado, sin que ayan de entrar en quenta, ni mi-Real hazienda por razon dellos quede obligada a pagarles cosa alguna se declara q los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Es pinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo diputados de las dichas personas de negocios, por si, y en nombre dellos han de quedar, y quedan obligadas a me lo gagar a mi, y a quien yo ordenare en esta Corre, en reales de contado, en doze meses que han de començar a correr desde oy dia de la fecha, en trevnta dias, en doze pagas, y cada mes la dozaua parte, y los dichos diputados los han de repartir entre los interessados, y cobrarlos dellos, segun y de la manera que entre si tienen concertado.

lte, es codició y se assieta, que las dichas personas de negocios con quien se toma este dicho medio general, y por ellos los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espinola, Frácisco de Malué da, y Iuan lacome Grimaldo sus diputados, me han de proueer en los mis Estados de Flandres quatro millones, y quinietos mil escudos de a cinquenta y siete placas cada vno, en monedas do: oro, y de plata, o otras monedas corrientes, valuadas a los precios que corran en mis exercitos de los dichos Estados, conforme al vitimo placarte que se hizo por orden del Duque de Parma, mi Gouernador, y Capita general que fue dellos, en diez y ocho par gas yguales de a dozientos y cinqueta mil escudos cada vna, començado la primera en fin del mes de Enero passado deste presente año de quinientos y nouenta y ocho: y continuando las otras en fin de cada vno de los diez y fiere meses siguientes. Y. esto por razon de que en estos Reynos les he de mandar pagar por los dichos quatro millones, y quinientos mil escudos , mil y ochozieros y veynte y siete quentos de marauedis, que sale a razon de a quatrozientos y seys marauedis por cada escudo de a las dichas cinquera y fiere placas, a los milmos plaços, con licencla 11/1/23

para poder facar destos Reynos la dicha suma de mil y ochozien tos y veynte y siere quetos en escudos de oro,o reales de plata o en plata en pasta co passaportes para los de la corona de Aragó, Valencia, y Cataluna, y codulas de embarcacion en la forma acostumbrada, y a quenta de la dicha provision, los dichos Hector Picamiglio, Ambrolio Espinola, Francisco de Maluenda, y luan lacome Grimaldo, en veynte y nueue dias del mes de Nouiébre,del dicho año passado de quinientos y nouenta y siete, dieron lerras sobre si mismos, con que se obligaron de pagar en las villas de Anueres, Dunquerque, Lila, Onamur, en qualquiera de las dichas villas a su elecion, setecientos y cinquenta mil escudos, de a las dichas cinquenta y fiete placas cada vno, que montan las tres primeras pagas de fin de Enero, y fin de Hebrero, y fin de Março deste dicho año de quinientos y nouenta y ocho, a don Geronimo Valterçapata pagador de los dichos mis exercitos, o aquien ordenare el dicho Cardenal, Archiduque Alberto. Y despues que se le ayan entregado los dichos millones de ducados que lleuan confignados en el dinero de la flora del dicho año de quinientes y nouenta y siete, que esta en la Tercera, como abaxo le dira, los han de dar de las quinze pagas restantes en la misma conformidad siempre que se les pidan, para que en virtud de las dichas letras se cobre el resto de los dichos quatro millones y quinientos mil escudos, a los dichos plaços, sin que en elle aya, ni pueda auer falta, ni dilacion alguna, con que queda a fu cargo la costa y riesgo de proueer el dicho dinero, en los dichos Estados, para hazer las dichas pagas, como en este capitu lo se contiene.

Assi mismo han de proueer las dichas personas de negocios y por ellos los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espinola, Fracisco de Maluenda, y Iuan lacome Grimaldo sus diputados en estos Reynos dos millones y setecientos mil ducados, de a trezientos y setenta y cinco marauedis cada vno, que valen mil y doze quentos, y quinientas mil marauedis en otras diez y ocho pagas ygoales, de a ciento y cinquenta mil ducados cada vna, co mençando assi mismo la primera en sin del dicho mes de Enero deste dicho presente año, y continuando las otras en sin de ca da vno de los diez y siete meses siguientes, los quales han de pagar los dichos diputados en esta Corte, y en su Villa, a su elecció, a los plaços, en la forma susodicha, sin que aya, ni pueda auer falta, ni dilacion alguna. Y tengo por bien, que no ayan de ser, ni

8

seau obligados a poner el dicho dinero en mis arcas, sino que se libre en ellos en cada vna de las dichas pagas, la dicha suma de ciento y cincuenta mil ducados, para las cosas que fueren menester de mi servicio: y para que puedan con mas comodidad hazer las dichas paouisiones, tengo por bien y hago merced de dar: y mando que se les den a toda su volutad licecias, en la forma acostumbrada para sacar destos Reynos para el de Portugal, ochocientos mil ducados, que valen trezientos cuentos de mara-uedis.

De manera, que monta lo que los dichos diputados por si, y en nobre de las dichas personas de negocios han de auer, por los quatro millones y quiniétos mil escudos, que han de proucer en la dicha Flandes, y por los dos millones y serecientos mil ducados, que han de proucer en estos Reynos en la forma susodicha, dos mil y ochocientos y treynta y nucue cuentos, y quinientas mil marauedis: y respecto de no se les poder pagar a los plazos q ellos los han de proucer, por no estar mi Real hazienda en estado de poderlo hazer: mando que el dicho principal, y mas ciáto y sesenta cuentos, y quinientas mil marauedis que se presupone, podran montar los interesses que han de auer por la dilació de las pagas, como abaxo se dira, que todo monta tres mil cuentos de marauedis, se les libren, paguen y consignen, en la manera siguiente.

Dos millones de ducados, que valen seccientos y cincuenta quentos de marauedissen el dinero que esta en la Tercera, q vino de las Indias en las floras del año passado, de quinientos y noueta y fiere, por cuenta de mi Real hazienda, en que ha de entrar lo procedido de arbitrios, y otro qualquier dinero que venga a mi disposicion : los quales se han de entregar a los dichos Hector Picamiglio, Ambrofio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan lacome Grimaldo, por fi, y como dipurados de las dichas perfonas de negocios, luego que llegue el dicho dinero a estos Reynos, en reales de plata ; o olcudos de oro , o entanta plata en pasta de levy valor, de dos mil y trezientos y ochenta marauedis, el marco, o dela ley que trazere de las dichas Indias, como mas fuere en beneficio de mi Real hazienda,todo o parte en lo vno , o todo o parte en lo orro, con q fea dentro del termino de las tres primeras pagas que han de hazer en los dichos Estados de Flandes, y delas dos quelmo de hazer en estos Reynos : demanera que antes de hazer les pagas signières, han de auer regebido los dichos Decl. quentos de maraveda efectivamente control de america o en En el

En el servicio ordinario y exercito de los años passados, de qui nientos y nouenta y quarro, quinientos y nouenta y cineo, quinientos y nouenta y eleys, cincuenta mil ducados, que valen diez y ocho cuentos, y setecientas y cincuenta mil maravedis, y sino huviere tanta suma, se les ha de suplir, y mando que se supla lo q assi faltare en deudas extraordinarias, de que en los libros de la raçon de mi hazienda la aya de plazos, de hasta sin del dicho año passado, de quinientos y noventa y siete, los que los dichos diputados de las dichas personas de negocios quisieren escoger y es-

cogieren.

En el dicho servicio ordinario y extraordinario, del dicho año de quinientos y nouenta y siete, y este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y el venidero de quinientos y nouenta y nueve, que se presupone sera cobradero en este dicho año de quinientos y nouenta y ocho, y en los dos siguientes de quinientos y nouenta y nueve, y mil y seyscientos, yn millon y cincuetta mil ducados, que valen trezientos y nouenta y tres cuentos, y setecientas y cincuenta mil marauedis, los ciento y cincuenta cuetos de marauedis dellos, en el dicho año de quinientos y nouenta y siete, y otros ciento y cincuenta quetos en este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y los nouenta y tres quentos y setecientas y cincuenta mil maraue dis restantes en el dicho año de quinientos y nouenta y nueve

En el servicio que los naturales del Reyno de Granada me háde hazer, de las pagas que se cumplen en sin de Diziembre deste año de quinientos y nouenta y ocho, y en sin de Diziembre del siguiente de quinietos y nouera y nueue, cien mil ducados, q valen treynta y siete quentos y quinientas mil marauedis, por mi-

tad en cada vaa de las dichas pagas.

En lo procedido de ventas de oficios confumos dellos conpoficiones de enzinas, y otras qualesquier cosas extraordinarias quefean pagaderas, este presente año de quinientos y nouera y ocho, y en los dos siguientes de quinientos y nouenta y nueve, y seyscientos, y en las cosas que los dichos diputados pidières y escogieren a su election, y nomillon de ducados, que valen rezzientos y setenta y ainco cuentos de mara uedis en esta manera: los cieso y cincuenta cuentos de mara uedis en esta manera: los cieso y cincuenta cuentos de mara uedis dellos en este dicho año de quinientes y nouenta y ocho, y otros eserro y emcuenta cuentos de mara uedis, en este quinientos y neuenta y nueve, y los setes y cinco cuentos de mara uedis restantes, en al demil y seyscietes, y sien el primero de los dichos tres años faltare alguna cosa se ha de suplir de lo del segundo año, y si en el segundo faltare, de lo del tercero, y si en los dichos tres años no humere tanta cantidad, se ha de cumplir lo que assi faltare, de las primeras cosas que adelá-

te cayeren de las dichas cosas extraordinarias.

En el dinero q viniere de las Indias, en la Flota, o flotas, o otros qualesquier nauios este presente año de quinientos y nouenta y ocho por mi quenta, en que de entrar lo procedido de arbitrios, y otro qualquier dinero que véga a mi disposicion, dos millones de ducados, q valen setecientos y cinqueta quentos de marauedis en reales,o en marcos, e en plata en pasta de ley y valor de dos mil y trecientas y ochenta marauedis el marco, o de la ley que traxeré de las dichas Indias, como mas fuere en beneficio de mi real hazienda en todo o en parte, los quales mando se entreguen a los di chos diputados, luego q ladicha Flota llegare, y q a lo mas largo se aya de hazer el dicho entrego precisamete, en todo este año d qui nietosy noueta y ocho, en el dinero quiniere d las Indias, en las flo tas del año q viene de quiniétos y nouenta y nueue, seysciétos mil ducados, q valen dozietos y veynte y cinco quetos de marauedis, en reales de plata,o en marcos de oro,o en plata en pasta de ley de los dichos dos mil y trecientos y ocheta marauedis el marco, o de la ley que traxere de las dichas Indias, como mas fuere en beneficio de mi Real hazienda, en todo,o en parte, los quales se han de entregar luego que llegare la dicha Flota a los dichos diputados, fin que aya de auer ni aya ninguna dilacion.

En la Cruzada y escusado de las pagas que se me há de hazer los dichos Años, de quinientos y nouetay nueue, mil y seyscientos y vn millon y dozientos mil ducados, q valen quatrocientos y cinquenta quentos de marauedis, en cada vno de los dichos años, dozientos y veynte y cinco quentos de marauedis, en lo que los

dichos diputados pidieren y quisieren escoger.

 Contadores de mi contaduria mayor de Hazienda, y el Comissa rio general y Cotadores de Cruzada, cada vno por lo g les toca re, les den las libranças y sobrecartas, y los demas recaudos que fueren necessarios, con costas y salarios : y que en mi contaduria mayor de Hazienda, les hagan entregar las obligaciones y otros recaudos que huuiere en los libros de la razon, contra los deudores de las cosas extraordinarias, para que los dichos hombres de negocios los cobren de quien los deuiere, segun y de la manera que se deuian cobrar para mi, y a los plazos que se me deuen y deuieren, con mas los falarios, costas, y daños, que conforme a las obligaciones, y otros recandos que ay y huniere contra las tales personas las devieren pagar, y que los vnos y los otros por lo que les tocare, lo hagan cumplir todo ello, solamente en virtud de la cedula que en conformidad deste capitulo se les diere: co la qual los dichos mis contadores de Hazienda, les han de hazer entregar todas las obligaciones, y recaudos, co certificacion, firmada delos dichos contadores de la razon, y con los apuntamientos que en virtud della se hizieren al pie dellos, de como a las dichas personas de negocios se confignan a cuenta de lo que han de auer por este dicho assiento, y les queda hecho cargo dello en los dichos libros, sin que sea necessario sacar para ello ni para la cobrança ningunas otras cedulas, ni libranças particulares, y con la dicha cedula o su traslado, signado de escrivano publico, y las dichas obligaciones, y recaudos originales, y certificació de los dichos contadores, de la razon de auerseles consignado, segu dicho es, han de poder cobrar los dichos diputados de los dichos deudores, de cada vno la cantidad que deuiere pagar fin embargo, de qualesquier ordenes y costumbre que aya en contrario: las quales derogo para en quanto a esto toca, quando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y todas las justicias destos mis Reynos y señorios les há de hazer pago sin les pedir otro recaudo alguno: y si alguna o algunas de las dichas cosignaciones, libráças y otros recaudos, no cupieré, o les salieré inciertas, o por qualquier causa q sea las quisiere dexar, vna y mas vezes, lo há de poder hazer, y te les há d dar otras nucuas colignaciones y libráças, y otros recau dos, solo en virtud de la dicha cedula q se les diere en conformidad deste capitulo, sin q sea necessario otra ninguna, boluiedo a los dichos mis libros, las quantes feles huuiere dado: y filas cofig naciones y libranças que de nueuo se les dieren, sueren para plazos mas largos, se les ha de librar lo que montaren los interesses

de la dilación, a razon de diez por ciento al año de lo q dello fuere principal, con la gratificacion de los dos por ciento que adelante fe dira,para los gastos y dilaciones de las cobranças. Y mado a los Contadores de mi contaduria mayor de Hazieda, y al dicho Comissario general, y Gontadores de Cruzada, que les den las sobrecartas y execuciones que fueren necessarias, vna y mas vezes, con vara alta de mi justicia contra los deudores, para que lo cobren dellos, con mas los salarios y costas que fuere obligados a pagar, y con facultad que en la dicha cobrança se aya de proceder y pro ceda, como por marauedis de mi auer: y que qualefquier justicias ante quien se presentaren qualesquier cedulas, libranças, y obliga ciones, y otros recaudos que se dieren a los dichos diputados, o a quien su poder ouiere, las executen contra las personas que las de nieren, y fus fiadores, con los falarios y coforme a como cada vno estuniere obligado a pagar, sin q sea necessario para ello otra ordé ni cedula mia , y en todas las dichas cedulas y librças áfe ha de poner clausula de anticipacion, en la forma acostumbrada, sin q por socorrerse los dichos diputados, ni las personas que lo anticiparen,incurran por ello en pena alguna de las contenidas en las leyes y pregmaticas destos mis Reynos: con las quales para en quato a esto dispeso y las abrogo, y derogo, dexadolas en su fuerça y vigor para en lo demas, con que el daño de la dicha anticipació sea por cuenta de los dichos diputados y hombres de negocios, y no por la mia:y si alguna o algunas de las personas, o concejos, o qualesquier que deuieren los dichos marauedis, se dexaren executar, y por la sentencia, o sentencias, que dieren las justicias ante quien se pidiere la tal execucion, se mandare que los dichos diputados de las dichas personas de negocios, o quien su poder ouiere, para ser pagados, ayan de dar sianças coforme a la ley de Toledo: mando q no sean obligados a dar las dichas fianças, ni se pueda apelar de las dichas sentencias para ningun Consejo, Audiencia, ni tribunal: sino tan solamente para mi contaduria mayor de Ha zienda, y para execucion de lo dicho no fera necessario mas de la cedula que se les dicre en esta conformidad.

Y porque los dichos diputados por si y en nombre de las di chas personas de negocios, han de hazer las dichas provissones en las partes y tiempos antes desto contenidos, y han de aguardar a cobrar las dichas confignaciones a los dichos plazos:por lo qual los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espinola, Fracisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, y los de mas interessados en las dichas prouisiones, para hazerlas han de tomar a cambio muchas sumas de dinero, y se han de socorrer en otras formas, como mejor pudieren : y en rodo ello han de padecer y lastar muchos interesses y danos: y del dinero proprio que en ello ocuparen, han de dexar de ganar lo q pudiera grangear en otros justos y licitos cotratos le declara q fo les han de hazer: y mando le les hagá bue nos, en recompensa dello los interesses de la dicha dilacion, a razon de diez por ciento al año, que se han de contar desde los dias que van fenalados para las pagas en adelante, respecto del dinero que han de cobrar de lo que viniere en las dichas floras, hasta la Real paga: y respecto de las demas consignaciones, hasta los plazos en que feran pagaderas. Y porque los dichos diputados por si y por las dichas personas de negocios han de tener propto el dinero, para hazer las dichas pagas, a los plazos que quedan obligados, sin que por ninguna causalo puedan dexar de hazer. Declaro, y es mivoluntad, que no se les aya de hazer mingun descuéto de los dichos interesses, por qualquier dilacion que aya en cobratie las dichas pagas,o alguna parte dellas, fino fuercen cafo q auiedo fe les pedido y requerido por ini parte el cumplimiento dellas, se dilate:por lu culpa, de que ha de constar por testimonio de escriuano, y lo que se les librare en qualquiera de las dichas consignaciones y lo cobraren, seentienda que lo reciben a cuenta del prin cipal que han de proueer, y de los interesses que han de auer pro rata: y atento que los dichos interesses, podrian costarles mas y menos, respecto de los tiempos y sucesso dudoso dellos, y de otras justas consideraciones, se han tassado de conformidad en los dichos diez por ciento, que es lo que ha parecido justo, conforme a la disposicion del tiempo: y con esto ha de correr por cuenta y dano de los dichos diputados, y personas de negocios, y beneficio suyo, lo que mas o menos les costare los dichos interesses y daños. 🐃

liem es condicion, y mando que demas del dicho interes de diez por ciento, se hagan buenos a los dichos diputados, por si y en nombre de las dichas personas de negocios, de todo lo que se les librare en las dichas confignaciones, con que no sea en lo que han de cobrar en las floras y Cruzada, a razon de dos por ciento, por el daño emergente; en recompensa del que han de tener y lastar en las costas y dilaciones de las cobranças.

Item es condició q si los dichos diputados quisiere crecer qualesquier juros de acatorze, situadas en qualesquier alcaualas, tercias,

cias,o otras rentas, encabeçadas o arrendadas, y subirlos a veynte, ereciendolas a las perionas que los tunieren,o desempeñandolos para venderlos a otros, despues de crecidos por venta nueua, con la misma antelacion que tuuieren los de a catorze, lo han de poder hazer, y el dicho crecimiento se les ha de contar y cargar a los dichos diputados, a razon de quatro mil el millar: y el mi The forero general, que es o fuere, o la persona que siruiere el dicho oficio, a las espaldas de las véras que se despacharen, de los dichos juros de a veinte ha de dar: y mádo q dè carta de pago del precio entero de los dichos juros a razo de los dichos veinte milel millar, entrada por falida: y fi quifieré tomar juros de vna y dos vidas al quitar, para los fituar en fus cabeças, o de otras qualesquier personas naturales o estrangeros destos Reynos, en qualesquier alcaualas, tercias o otras rentas encabeçadas o arrendadas, que de presente ay,o adelante huuiere, assi nueuas como subrogadas en lugar de las presentes, contados los juros de una vida a ocho mil el millar, y los de dos vidas a nuene mil el millar, y juros de a catorze, contados a su entero precio, lo han de poder hazer siempre que quisieren, antes y despues, de auer romado y despachado las libranças y recaudos, de las dichas confignaciones, con que hagan dexacion, y consuman de las dichas consignaciones, otra tanta suma como lo que montaren los dichos crecimientos de cat rze a veinte, contados a los dichos quatro mil el millar, y de lo que tomaren en los dichos juros de vna y dos vidas, y de a catorze lo que en ello se montare, y las dichas libranças y consigna ciones que han de columir, han de ser de la calidad y plazos que los dichos diputados quisieren, y los dichos juros de a catorze, y los que crecieren a veynte, se han de poder vender otras tres vezes por venta nueva despues de la primera, con la misma antelacion, y co las demas prerogativas, de los juros que se les dan a las dichas personas de negocios, en pago de lo que se les deue por los assientos passados, segun se contiene en los capitulos q dello tratan, y los privilegios de los dichos juros y crecimientos, y de los juros de porvida, se han de despachar libres de derechos.

Y porq se han puesto por memoria, algunos arbitrios y otras colas, de que se podra sacar cantidad de dineros, se declara, que de lo que se lacare, y de todo ello, y de otra qualquier cosa, que saliere, y huuiere de entrar en mi Real Hazienda, exceptuado folamente el servicio nuevo que hiziere el Reyno, se les aya de entre gar, y mando se entregue a los dichos diputados la mitad del

dinero que dello procediere como se fuere cobrando, con q ayan de confumir otra canta fuma de las dichas confignaciones, de la calidad y plazos que quifieren: y la otra mitad ha de servir para

que yo me pueda preualer dello.

Item es condicion, y mando que lo que han de auer los dichos diputados, y personas de negocios, coforme a este dicho assiento, le les pague en moneda de la ley y valor que corre al presente:y que si huuiere alguna variacion, no les pare ningun per-

juyzio.

Item tengo por bien, y mando que se les den a los dichos diputados de las dichas personas de negocios, vna y mas vezes, siépre que las pidieré, hasta en numero de seys Galeras reforçadas, de las que estan a mi sueldo, en que puedan embiar a Italia el dinero que quisieren, para cumplir con las dichas Prouisiones, y q vaya con seguridad y buenrecaudo, y siempre que pidiere se les han de dar las cedulas y otros despachos que fueren necessarios, para que el Principe Iuan Andrea Doria, mi capitan general dela mar, o su lugar teniente, o las personas a cuyo cargo estuuieren las Galeras de la esquadra de Genoua, o de las otras esquadras lo cumplan efectivamente y embien, las dichas galeras reforçadas sin dilacion, a la costa de Cataluna, Valencia, o Cartagena, o a la parte que los dichos diputados quisieren: y que sin voluntad y consentimiento de los dichos diputados, no se pueda embarcar en las dichas Galerasotro ningun dinero de particulares.

Y para que por ninguna via pueda auerfalta en nie cuna cola tocante a las dichas Prouisiones, que tanto importa a misferuicio: se declara que ningun acreedor que de presente tenga, o adelate tuuiere, qualquiera de los dichos diputados, por su persona particular, o qualquiera de los participes e intereilados en este assiéto, no han de poder por via ni manera alguna embargar, impedir, ni executar las confignaciones susodichas, ni otras algunas que se les dieren ni marauedis, ni otra cola alguna que dello proceda, ni dinero alguno que los dichos diputados, como tales y debaxo del nombre de la dicha diputación, embien de contado a qualquier parte, ni que remitan por letras de cambio, ni en otra manera, ni efecto alguno, que este debaxo del nombre de la dicha disposicion, porque todo ello ha de feruir can solamente al cumplimiéto de las dichas Provisiones, y a lo que dellas procediere, de tal manera, que ningun acreeder ni otra persona alguna por ningun titulo,ni mi fiscal, por qualquier pretension que tenga, o pueda

tener

tener contra las personas y bienes, de qualquiera de los dichos diputados interessados y participes deste assiento en particular, no ha de poder adquirir derecho alguno;a los esectos de la dicha diputación, por que todo lo quello emanare y las consignaciones y ocros esectos, han de quedar tan solamente obligados al cumplimieto de las dichas pagas, y a los acreedores que los dichos diputados causaren, y a quien por la dicha diputación, tuuiere titulo o causa, de suerce que los que contrataren con los dichos diputados, lo

puedan hazer por todas vias con baltame feguridad.

Y porí para poder hazer las dichas Prouisiones, es necessario q los interessados contribuyan con algunsocorro, para ayuda a lo q se ha de anticipar, antes que se puedan cobrar las consignaciones: porque los dichos diputados puedan tener bastante seguridad, de que los otros interessados contribuyran al dicho socorro: se declara, que los juros y crecimientos que se dan a los dichos interessados, en pago de sus deudas, conforme a lo arriba referido, han de quedar a disposicion de los dichos diputados, para seguridad de lo que entre ellos se concertare en razó del dicho socorro para que se vayan entregando a cada uno lo que les tocare, segun y por la forma que se declara por la escriptura de concierto, entre los dichos diputados co los demas interessados, y participes deste assiento.

Y atento que los dichos diputados toman principalmente en fi la carga de las dichas Prouisiones, q ha fido parte ran essencial de facilitarse y abreuiarse, el tomar este dicho medio general: y q esto resulta vniuersalmente en henescio de los acreedores de los dichos interessados: los quales por este camino asseguran la cobrança de sus deudas, con mucha menos dissinutad y dilacion: se declara assi mismo que los dichos diputados han de ser primeramente pagados, de los dichos escetos que assi han de quedar a disposicion de rodo lo tocante a las dichas nucuas Proussiones, y al daño que pueda auer en ellos, primero que otro ningun acreedor, hasta estar acabado y senecido este assiento.

Lo qual todo que dicho es, contenido en este dicho medio general, se assienta como antes desto, se resiere por via de concierto y transaccion, entre mi y las dichas personas de negocios, y con cada vno dellos, respectiuamente por lo que le toca, y por su parte estaua obligado, en virtud de los dichos assientos, y contratos tomados con ellos, y otras personas en su nombre: y para escusar los pleytos que por la dicha suspensión y decreto auía, o

podia

podia auer entre mi ylas dichas personas de negocios, conforme a las pretensiones que cada uno tenia: el derecho de las quales y otro que por qualquier causa pensada,o no pensada, deduzida, o no deduzida, avida aqui por expressada, competa o pueda comperer a cada vna delas partes, ha de quedar acabado y estinguido como por la presente se estingue, y acaba: reduziendolo todo a lo contenido en los capitulos desta transaction y medio general, y a cada vno dellos: los quales se há de guardar por misy por las dichas personas de negocios y sus participes, como ley piactonada y conuenida entre nos, a que esta reduzido como dicho es, todo el derecho de cada una de las dichas partes, deduzido en las dichas pretensiones, o que en otra qualquier forma y causa les competa, ypueda competer, por razon de los dichos contratos y assientos hechos, desde el dicho año de quinietos y setenta y cinco, aca en estos Reynos y fuera dellos, tomados con las personas arriba referidas, y otras en su nombre: y por mayor sirmeza, a si por lo que a mi toca, como a las dichas personas de negocios, por lo q a ellas y sus participes, nos apartamos y desistimos de todo ello, y cada cosa y parte dello, y de las que yo tenia y podia tener, contra las letras que han venido de Flandes, del dicho Cardenal Archiduque, y por qualquier cosa aneja y dependiente de los dichos assiétos y letras y de cada vna dellas, y dellas en poca o en mucha can sidad, qualquier que sea, sin reservar ni receptar cosa alguna : de manera que a los susodichos por mi parte, no se les ha de poder pedir cosa alguna, en ningun tiempo, por causa de todo lo susodicho, de parte alguna dello, quedando como ha de que lar, y queda por otra parte libre mi Real hazienda, de todo lo que los susodichos y otras personas por ellos pretendian, y podian pretender contra ello, por qualquier via y manera, y en qualquier cantidad, por razon delos dichos assientos y letras fuera, y allede de lo que en este medio y assiento queda declarado, sin embargo de lo contenido en el dicho decreto, y cedula de veynte y nueue de Nouiembre, del dicho año de 596. de suerte que han de cessar las vnas pretensiones, y las otras, y solo se ha da guardar y cumplir, y se guarde y cupla inuiolablemente a la letra lo contenido en esta dicha transaction, quedando como queda por ella estinguida: y acabada toda la dicha lite, entre nos y todas las dichas precensiones, reduzidas a los capitulos della y de suso referidos acordados, y por medio general, y por contrato de rranfaction firme secha entre partes, y por sentencia, con que se disinicron.

nieron, y determinaron todas las dichas pretentiones, y cada vna dellas aprouada y confentida por cada vna de las dichas partes, que ha quedado y queda, con fuerça y firmeza de auctoridad, de cosa juzgada inviolable para que por ninguna via ordinaria, y extraordinatia, ni de restitucion, ni otra qualquiera que sca, ni aunque se diga que ha auido o interuenido en ella lesion, por inorme que sea porque en qualquier caso que en esta dicha transaction y medio general, se aya recebido o reciba algun agrauio, daño o lesion, en pequeña o grande cantidad de parte a parte, y qualquiera que sca, cada vna de las partes, haze gracia, suelta, y dona. cion, pura, perfecta, irreuocable ala otra: por quanto en la grandeza delta materia, no se ha podido dar expediente en el estado publico comun, y vniuerfal, y particular de las cosas, mas vtil, ni conueniente a las dichas partes, q el corenido en este medio general, que como dicho es ha de ser inuidablemente, obseruado, y guardado entre nos, sin ningun recurso ni reclamacion: y por vítima firmeza y seguridad del , yo como Rey y señor natural, no reconociéte superior en lo temporal, de mi proprio motu, sciencia, y poderio Real absoluto, por mi Real sentencia le aprueuo y confirmo. Y quiero y mando que por el sean determinadas todas las dichas pretensiones,y le doy por fuerça y auctoridad de ley,y derogo y abrogo, todas y qualefquier leyes que en contrario sean o ser puedan, como si de verbo ad verbum aqui sueran insertas y especificadas, para que no se entienda tener suerça ni vigor, en contra de lo contenido en cada vno delos capitulos desta transaction y medio general, quedan en su ser y observancia para en lo demas. Y es mi voluntad, que mis fiscales de los mis Consejos y Audiencias, asistan a la defensa della, y tomen la boz y causa para que sea guardado, assi por lo que a mi toca, como por lo que toca a las dichas personas do negocios, y sus participes. Y mando al Presidente y a los de mi Consejo, y al Presidente, y a los del mi Consejo de Hazienda, y alos Contadores, y Oydores de mi Contaduria mayor della, y de cuentas, y a todos y otros qualesquier juezes, de qualquiera calidad y prerogatiua que sean, q assi lo ha ga guardar, y cumplir, dandose breue expediente, y prompto en todos los casos, y cosas en el deduzidas, para que con toda breuedad y suauidad, se consiga el efecto en este dicho medio general se hatenido, puestanto conuienea miseruicio, y bien publico destos Reynos, la buena expedicion del, y deste dicho assiento y media

dio general: mando setome razon en los libros de mi Contaduria mayor de Hazienda y cuentas, y en el del Contador del libro de caxa de mi Hazienda, y los de la razon della. Fecha en Madrida catorze de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre. Christoval de Ypenarrieta.

El qual dichotraslado del dicho assiento y medio general de suso incorporado, yo Pedro de V elasco escriuano del Rey nuestro señor, hiz e sacar del dicho assiento y medio general, y le corregi e concerie con el original, en la villa de Madrida dias del mesde Febrero, de mil y quinientos y noueta y ocho años, testigos que sueron presentes a lo ver corregir y concertar, con el dicho assiento original



